

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO

57/0

C/LLAM/QUIQUE S/N

Número de Identificación Único: 33044 3 0401153 /2007

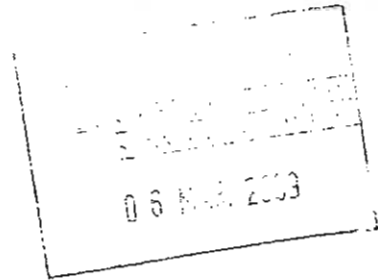
Procedimiento: EXTENSION DE EFECTOS DE LA SENTENCIA 435 /2007 -7

Sobre ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

Recurrente:

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra: SESPA



ES COPIA

AUTO

Magistrado juez Ilmo. Sr. David Ordóñez Solís
P.A. nº 435/2007

En Oviedo, a 4 de marzo de 2009

ANTECEDENTES DE HECHO

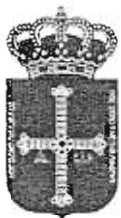
PRIMERO. El 12 de enero de 2009 se presentó ante este Juzgado la solicitud de la letrada doña Marta Martínez-Hombre Guillén, en nombre y representación de doña [redacted], con el fin de que se acordase la extensión de efectos de la sentencia nº 59/2008, de 25 de abril, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias recaída en el P.A. nº 435/2007.

SEGUNDO. Por providencia, de 16 de enero de 2009 se requirió a la Administración del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) la remisión de los antecedentes y un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión de efectos. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la Administración no remitió el informe por lo que tal circunstancia se puso de manifiesto ante las partes para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la extensión de efectos.

TERCERO. En la tramitación de esta pieza separada se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 110 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fue modificado por la D.A. 14ª.8 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé, por lo que ahora interesa, que en materia de personal al servicio de la Administración pública «los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran» determinadas circunstancias.

Los presupuestos exigidos para que proceda la extensión de efectos, en los términos que establece el artículo 110.1 de la referida Ley jurisdiccional administrativa, son: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo; b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada; y c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste».

SEGUNDO. En este caso, el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) opone a la viabilidad de la solicitud que no se cumple la identidad en la situación jurídica y que no se ha presentado reclamación previa, sin aportar más datos ni precisiones en los términos que exige el presente procedimiento judicial por parte del órgano gestor del SESPA.

Por lo que se refiere a la identidad entre las situaciones de la parte recurrente en el asunto principal y la ahora solicitante, debe apreciarse si, como señala la sentencia, reconoce el derecho al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la prestación se produce en jornada ordinaria más guardia más jornada ordinaria. Pues bien, en este caso y a falta de otras precisiones por parte de la Administración del SESPA, la parte actora aporta un certificado del coordinador del EAP Sotroñido conforme al cual realiza de forma habitual guardias de 15:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, continuando sin ningún descanso con la realización de la jornada ordinaria del día siguiente a la guardia, de 8:00 a 15: horas (tal como obra en los autos). En consecuencia, concurre el requisito de la identidad sustancial.

Y en cuanto se refiere a la falta de reclamación previa, la nueva regulación del procedimiento de extensión de efectos, adoptada en 2003, es totalmente judicial sin que sea preciso haber interpuesto reclamación previa ante la Administración pues como señala el artículo 110.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa la solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente.

En definitiva y desde un punto de vista material puede considerarse que la situación jurídica de la solicitante de la extensión de efectos y de la parte actora en el litigio principal es idéntica y no concurre ninguna causa de exclusión de las previstas legalmente. Por tanto, procede estimar el incidente promovido y debe reconocerse, en los términos que resultan de la sentencia de apelación, el derecho de la solicitante al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la prestación se produce en jornada ordinaria más guardia, más jornada ordinaria, debiendo mediar ese descanso entre la realización de la guardia y el comienzo de la jornada ordinaria siguiente.

TERCERO. No procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

El Juzgado acuerda estimar el incidente promovido y reconocer el derecho de la solicitante al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la prestación se produce en jornada ordinaria más guardia, más jornada ordinaria, debiendo mediar ese descanso entre la realización de la guardia y el comienzo de la jornada ordinaria siguiente. No procede imponer las costas de este incidente procesal a ninguna de las partes.

Notifíquese este auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda y firma S. S^a. Ilma. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

COPIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO

55700

C/LLAMAQUIQUE S/N

Número de Identificación Único: 33044 3 0401153 /2007

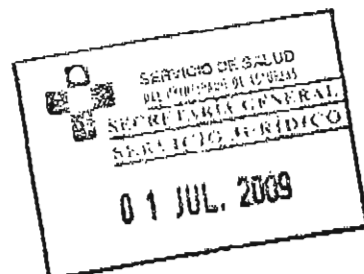
Procedimiento: EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA 435 /2007

Sobre ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

Recurrente:

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra: SESPA



AUTO

Magistrado juez Ilmo. Sr. David Ordóñez Solís

P.A. n° 435/2007-7

I.E. n° 72/2009

En Oviedo, a 30 de junio de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado el 7 de mayo de 2009 se promovió incidente de ejecución del auto, de 4 de marzo de 2009, dictado en extensión de efectos de la sentencia n° 59/2008, de 25 de abril, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en virtud del cual se reconoce el derecho del solicitante al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la prestación se produce en jornada ordinaria más guardia, más jornada ordinaria, debiendo mediar ese descanso entre la realización de la guardia y el comienzo de la jornada ordinaria siguiente.

SEGUNDO. Conferido traslado a la Administración demandada y dado el estado de las actuaciones se convocó a las partes para que compareciesen ante este Juzgado el 29 de junio de 2009, lo que así hizo la letrada ejecutante y el letrado del SESPA, don Miguel Rodríguez Muñoz, desarrollándose en los términos que obran en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El incidente de ejecución se refiere al auto, de 4 de marzo de 2009, dictado en extensión de efectos de la sentencia n° 59/2008, de 25 de abril, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en virtud del cual se reconoce el derecho de la solicitante al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la prestación se produce en jornada ordinaria más guardia, más jornada ordinaria, debiendo mediar ese descanso entre la realización de la guardia y el comienzo de la jornada ordinaria siguiente.



ES COPIA



La ejecución de resoluciones judiciales firmes corresponde en primer lugar a la Administración, sin perjuicio de la potestad de los tribunales «hacer ejecutar las resoluciones judiciales» que tanto la Constitución como el artículo 103 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa le atribuyen, interpretada de conformidad con el derecho constitucionalmente consagrado de tutela judicial efectiva.

Debe señalarse que en el acto de la vista la parte considera, en sustancia, que la Administración sanitaria no ha cumplido la resolución judicial y, en todo caso y a pesar de tener soluciones apropiadas, 'castiga' a todos los que han solicitado la extensión de efectos con un trato discriminatorio que, en definitiva, supone una merma importante de sus ingresos económicos percibidos hasta ahora.

En cambio, el letrado del SESPA considera que se ha cumplido escrupulosamente la ejecución de la extensión de efectos decretada y en todo caso corresponde al poder de auto-organización de la Administración determinar los horarios correspondientes.

SEGUNDO. En este caso puede observarse que la Administración ha ejecutado en el caso de la parte recurrente el auto dictado en extensión de efectos en el sentido de que, esquemáticamente, después de una jornada ordinaria de trabajo desde las 8:00 hasta las 15:00 horas la parte actora iniciaría el turno de guardia desde las 15:00 horas hasta las 20:00 horas, disfrutando a continuación del correspondiente descanso de 12 horas, hasta que le correspondiese, en su caso, iniciar la jornada ordinaria nuevamente a las 8:00 horas.

Ciertamente, en este supuesto la parte ejecutante ha pretendido acreditar, mediante el testimonio de tres personas pertenecientes a la Administración sanitaria, que el nuevo régimen es disuasorio hasta el punto de obligar a algunos reclamantes de la extensión de efectos a renunciar a la misma por las consecuencias salariales que comporta el nuevo régimen, mientras que en otros ámbitos y hasta muy recientemente cabía encadenar después de la jornada ordinaria una guardia hasta las 8:00 horas del día siguiente, momento en que comenzaría el descanso retribuido de la parte ejecutante.

Ahora bien, debe recordarse que estamos en la fase ejecutiva del ejercicio de la función jurisdiccional contencioso-administrativa y que en este caso lo que se pretende es la ejecución de un auto firme de extensión de efectos de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Ninguna de las cuestiones relativas a eventuales agravios comparativos y márgenes de discrecionalidad de la Administración o aplicaciones discriminatorias de la ley se han planteado previamente en relación con la extensión de efectos sino que, simplemente, se puede pretender la ejecución en sus propios términos de un auto de extensión de efectos de una sentencia firme.

Este Juzgado ha pretendido reconocer la extensión de efectos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el sentido de que se reconoce el derecho de la solicitante al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



prestación se produce en jornada ordinaria más guardia, más jornada ordinaria, debiendo mediar ese descanso entre la realización de la guardia y el comienzo de la jornada ordinaria siguiente.

A tal efecto y tal como resulta del informe de la Gerencia de Atención Primaria, de 28 de mayo de 2009, que obra en autos, se garantiza el derecho al descanso de 12 horas entre jornadas, con un sistema en el que se prevén para las guardias jornadas de 15 a 20 horas. Como es obvio, otras alternativas, en los términos que propone la parte ejecutante, no pueden someterse a enjuiciamiento en virtud del presente incidente judicial.

TERCERO. Pues bien, en este caso la solución, sin perjuicio de los efectos deseados o no deseados, consiste en que no pueda encadenarse la jornada ordinaria con las guardias y con la nueva jornada ordinaria, si no media el referido lapso de 12 horas. Esto es lo que ha hecho la Administración sanitaria ejecutante y aun cuando tal ejecución pueda impugnarse o discutirse desde un punto de vista organizativo y puedan lamentarse los efectos disuasorios en materia retributiva, lo cierto es que se trata de una solución que cumple escrupulosamente y lleva a su debido efecto lo decidido en el auto cuya ejecución se pretende.

En definitiva, debe considerarse que la parte que solicita la ejecución forzosa introduce cuestiones o argumentaciones que no fueron debatidas en la sentencia cuya extensión se había acordado y ha de tenerse en cuenta que el incidente de ejecución sólo puede reservarse para meras cuestiones de aplicación pero nunca para reabrir o pretender obtener una determinada interpretación o solución que es la única que interesa a la parte ejecutante. En efecto y por utilizar los mismos términos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, «el descanso obligatorio que establece el art. 51 de la Ley 16/03 impide jornadas de trabajo [que comienzan a las 8 de la mañana finalizando a las 3 de la tarde lo que va seguido de una guardia de 17 horas, en concreto de 3 de la tarde a 8 de la mañana del día siguiente, comenzando incluso a las 8 de la mañana de ese día siguiente una nueva jornada ordinaria hasta las 3 de la tarde], a fin de que al menos exista un descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente». Como la Administración sanitaria ha optado en particular y en cuanto se refiere a la ahora recurrente a que la guardia después de la jornada termine a las 20:00 horas nada se puede objetar para que en este caso la jornada ordinaria siguiente se inicie a las 8:00 horas del siguiente día.

Por todo lo cual y teniendo en cuenta los términos de la ejecución y las cuestiones suscitadas por la parte que pretende la ejecución forzosa, procede la desestimación del presente incidente en relación con la cuestión incidental planteada.

PARTE DISPOSITIVA





El Juzgado acuerda desestimar el incidente de ejecución forzosa por considerar que la Administración del Servicio de Salud del Principado de Asturias ha resuelto adecuadamente la cuestión incidental planteada.

Notifíquese este auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL



ES
COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° AP 322/09

APELANTE: _____

APELADO: SESPA

PROCURADOR: DÑA. VICTORIA ARGÜELLES-LANDETA FERNANDEZ

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 333/09

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

04.11.09

En Oviedo, a dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 322/09, interpuesto por _____, asistida de la Letrada Dña. Marta Martínez-Hombre Guillén, contra el auto de fecha 30-6-09 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 4 de Oviedo y siendo parte apelada el SESPA, representado por la Procuradora Dña. Victoria Argüelles-Landeta Fernández. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Incidente de Ejecución nº 72 09. Extensión de Efectos de Sentencia 435/2007-7 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Auto de fecha 30-6-09. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Se señaló como cuantía indeterminada.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 16 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al auto dictado el día 30-6-2009 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo que desestimó el incidente de ejecución interpuesto por la representación legal de _____ al considerar que la Administración del Servicio de Salud del Principado de Asturias ha resuelto adecuadamente la cuestión incidental planteada, se alza el presente recurso de apelación formulado por dicha recurrente al mostrar su disconformidad con el citado auto, al señalar que al haber acudido al procedimiento judicial de extensión de efectos que deja detallado por el Gerente de Atención Primaria le remitió el escrito que acompaña con su solicitud de incidente de ejecución con el



no está conforme, con cita del auto dictado el 17-1-2003 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo y que el nuevo régimen de guardias que se le aplica no ha sido el establecido con carácter general sino que sólo se aplica a quien ha reclamado un derecho, en los términos que deja señalados.

A dichas pretensiones se opuso el SESPA, en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, cabe señalar que dimanando del presente del auto dictado en extensión de efectos de la sentencia nº 59/2008, de 25 de abril dictada por esta Sala conforme a la cual "se reconoce el derecho de la solicitante al descanso retribuido de 12 horas entre jornadas cuando la prestación se produce en jornada ordinaria más guardia, más jornada ordinaria, debiendo mediar ese descanso entre la realización de la guardia y el comienzo de la jornada ordinaria siguiente", como así se señala en el fundamento de derecho primero del auto recurrido y que del escrito remitido por el Gerente de Atención Primaria, en aras a dar cumplimiento a dicha resolución, se garantiza el derecho al descanso retribuido de 12 horas señalado en la misma, es por lo que no resultan de recibo las pretensiones de la parte apelante por los siguientes razonamientos: De un lado y siguiendo el mismo orden de motivos planteados por la misma, respecto al auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, porque además de que no se acredita que sea un supuesto idéntico al que de autos, ha de estarse a la resolución anteriormente expuesta que ha devenido firme y que es aplicable a este caso. Y, de otro lado, porque como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 14-5-2009 "Los autos recaídos en ejecución de sentencia han de ser congruentes con las sentencias, pues no pueden resolver "más", "menos", ni "cosa distinta" con la sentencia que se ejecuta.", pues como ha señalado asimismo el Tribunal Supremo en sentencia de 23-7-2009, se trata de garantizar la exacta correlación entre lo resuelto en el fallo y lo ejecutado en cumplimiento del mismo, precisando igualmente que "en este sentido, la STC núm. 99/1995, de 20 de junio, nos ha indicado que la simple lectura de tales causas evidencia, pues, que la única finalidad que persiguen este tipo de recursos radica, estrictamente, en el aseguramiento de la inmutabilidad del contenido de la parte dispositiva del título objeto de ejecución,

ando, de este modo, que una inadecuada actividad jurisdiccional ejecutiva pueda adicionar, contradecir o desconocer aquello que, con carácter firme, haya sido decidido con fuerza de cosa juzgada en el previo proceso de declaración”, por lo que siendo ello así y de acuerdo con lo razonado no habiendo sido desvirtuados los razonamientos contenidos en el auto recurrido, es por lo que procede la desestimación del recurso.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139-2º de la Ley 29/98, las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: **Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de** _____ **contra el auto dictado el día 30-6-2009 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo; el que se confirma. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.**

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

